



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-093/2019-P-2**

**RECURRENTES:** \*\*\*\*\*  
TERCEROS INTERESADOS EN EL  
JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE  
ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 093/2019-P-2; interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , terceros interesados en el juicio principal, en contra de los acuerdos de fecha tres enero y seis de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 884/2018-S-2 y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra de las autoridades Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobierno del Estado y Director de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

**“1).-** La convocatoria para la presentación del examen de suficiencia para el ejercicio de la función notarial, del 16 al 20 de Julio de 2018.

**2).-** Los exámenes de suficiencia para el ejercicio de la función notarial, celebrados en cumplimiento a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco,

Extraordinario Número 130 de fecha 17 de Mayo de 2018, en el cual se insertó el acuerdo número 9294.

3).- Promulgación y publicación del acuerdo número 9294, inserto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, dentro del suplemento Extraordinario Número 130 de fecha 17 de Mayo de 2018, mediante el cual, el gobernador (sic) de la entidad realiza el nombramiento de los Notarios Titulares de las Notarías Públicas de los municipios de Centro, Comalcalco, Cunduacán, Macuspana y Teapa. El mandatario entregó la designación respectiva a \*\*\*\*\* , las tres asentadas en el municipio de Centro. Asumiendo las Notarías otorgadas en la forma siguiente: \*\*\*\*\* rindió protesta como fedatario en la notaría número 2 de Comalcalco, mientras que \*\*\*\*\* hizo lo propio como notario público número 1 del municipio de Cunduacán. En la Notaría Pública número 1 de Macuspana asumió \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* estará en la notaría 3 ubicada en el municipio de Teapa.

4).- Los nombramientos de los notarios públicos titulares mencionados, así como de los notarios adscritos, efectuados por el Gobernador del Estado de Tabasco, y publicados e el periódico oficial al que se hizo al que se hizo alusión en el párrafo que antecede.

5).- Los Fiat otorgados a los notarios públicos titulares referidos, así como los adscritos.

6).- La colocación del suscrito en la lista de aspirantes acreditados para ser considerados en posteriores asignaciones, en su caso. Reclamando como consecuencia el nombramiento como Notario Público Titular de la Notaría Pública en el Municipio de Teapa, Tabasco, con efectos de patente para ejercer dicha función en esta entidad federativa.

7).- La Nulidad de la instrucción que hace referencia el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 16 de Noviembre de 2018, suscrito por el Dr. \*\*\*\*\* , Secretario de Gobierno, mediante el cual se me notifica (sic) determinación (sic) conceder los Fiat y sus respectivas asignaciones a los CC. Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . Comunicando que al no existir actualmente en la entidad más que las cuatro vacantes que han sido cubiertas, es de tener a los citados profesionistas en la lista de aspirantes acreditados para ser considerados en posteriores asignaciones, en su caso. (...)"

2.- Por auto de **tres de enero de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, admitió la demanda en términos de la Ley de la materia y ordenó correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades, asimismo, de oficio consideró llamar como terceros interesados a los Fedatarios titulares, así como, a los adscritos de las Notarías Públicas número 4, 6, 18 y 31 del municipio de Centro, 2 del municipio Comalcalco, 1 del municipio Cunduacán, 1 del municipio de Macuspana, 3 del municipio de Teapa, Tabasco, 1 del municipio de Tacotalpa, 1 del municipio de Tenosique y 4 del municipio de Teapa, por



lo que se le requirió al promovente, que proporcionara el nombre correcto de los Notarios y sus domicilios, además de diecinueve juegos de su demanda y anexos para el emplazamiento de los terceros.

3.- Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por alguna de las autoridades (Directora General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, por sí y en representación del Secretario del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado), igualmente, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al actor en el acuerdo mencionado en el punto precedente, y con base a los nombres, domicilios, y copias de las demanda y sus anexos, proporcionados por el accionante, se ordenó el emplazamiento de los que, en previo acuerdo, habían sido llamados como terceros interesados.

4.- Inconforme con el auto de **seis de febrero de dos mil diecinueve** (donde se llamó y se ordenó su emplazamiento como tercero interesado, respectivamente) mediante escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*,** tercero interesado, interpuso recurso de reclamación, de igual forma, en fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*,** tercera interesada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha tres enero de dos mil diecinueve (admisión de la demanda).

5.- A través del oficio número TJA-SS-092-2019, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, remitió los Recursos de Reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, Doctor Jorge Abdo Francis, por lo que en proveído de uno de abril de dos mil diecinueve, se tuvieron por admitidos los recurso atinentes, bajo el índice REC-093/2019-P-2, y en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución, asimismo, se ordenó dar vista de los recursos a las demás partes, en el juicio principal.

5.- En distinto proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por una parte, se tuvo por desahogada la vista a una de las autoridades demandadas (Gobernador del Estado de Tabasco, por

conducto del titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado), a uno de los terceros interesados (\*\*\*\*\*), y al actor en el juicio principal, y por otra, se les tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Gobierno, Director de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y a los terceros interesados \*\*\*\*\*, por perdido el derecho para realizar manifestación alguna en torno a los recursos de reclamación, de igual manera, por los restantes terceros interesados, se ordenó la notificación de los acuerdos por lista, al haber sido imposible su notificación de forma personal.

6.- Por medio del oficio número TJA-SGA-920/2019, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se turnó el toca del recurso en que se actúa, a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este tribunal; por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los Recursos de Reclamación contenidos en el toca REC-093/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.-** Son procedentes los recursos de reclamación interpuestos al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y V del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la recurrente \*\*\*\*\* se inconforma del auto de fecha **tres de enero de dos mil diecinueve**, a través del cual la Segunda Sala de este tribunal desechó la demanda, y el recurrente \*\*\*\*\*, del auto de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, en donde se ordenó su emplazamiento como tercero interesado (admisión de su intervención como tercero).



Asimismo, los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de los **cinco días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente **\*\*\*\*\***, fue notificado del acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y de la demanda y sus anexos, el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, y presentó su recurso el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintiuno al veintiocho del referido mes y año<sup>1</sup>; y la recurrente **\*\*\*\*\*** fue notificada de la demanda combatida (admisión) el **veintidós de febrero de dos mil diecinueve** y presentó su recurso el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve al cinco de marzo del referido año<sup>2</sup>; por lo que ambos se interpusieron en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>3</sup>**

---

1 Descontándose los días veintitrés y veinticuatro de febrero dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, además del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

2 Descontándose los días veintitrés y veinticuatro de febrero, y dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, además del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

<sup>3</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por los recurrentes en sus agravios, respectivamente.

a). Agravios formulados por el tercero interesado \*\*\*\*\*, en contra del **llamamiento a juicio y de su emplazamiento como tercero** (en específico, el punto segundo acuerdo de fecha seis de febrero de este año).

- Aduce el inconforme, que fue indebido y anticonstitucional que fuera llamado a juicio como tercero interesado, ya que no cuenta con ningún interés que pueda verse afectado con la determinación del tribunal, ni tiene un interés incompatible o contrario con la pretensión del actor, puesto que su FIAT le fue entregado en el año mil novecientos noventa y cuatro, y no en el dos mil dieciocho, que fue cuando se suscitaron los actos impugnados por el actor.
- Alega el recurrente que no tiene carácter de tercero para que se le haya dado intervención, ya que de los actos reclamados son del año dos mil dieciocho, asimismo, que no participó en el proceso de designación de notaría, ni como jurado en dicho proceso, acreditando ello con su FIAT del año mil novecientos noventa y cuatro, veinticuatro años antes del proceso impugnado.
- Expresa el inconforme, que el Magistrado Unitario transgredió en su perjuicio sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, pues de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a diversos artículos de la Ley Fundamental, Declaración Universal de los Derechos

---

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Humanos y de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- Refiere el impugnante que la Sala de origen no fundó, ni menos aún motivó la causa por la que se le otorga el carácter de tercero interesado.

Al respecto, el tercero interesado \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado legal, manifestó que el C. \*\*\*\*\* , no tiene el carácter de tercero interesado, ya que le son ajenos los actos administrativos impugnados en el juicio, no encuadrando en el supuesto que contempla la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que la sentencia que se llegue a emitir en el juicio de origen no podría perjudicar al referido recurrente.

Por su parte, el actor en el juicio principal, expuso en relación al aludido recurso, que la fundamentación y motivación que realizó la Sala de origen para llamar a juicio al C. \*\*\*\*\* , están expuestas en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, y que la única pretensión de la Sala fue salvaguardar los derechos del tercero interesado en mención, sin que pueda estimar que se le depara un perjuicio el acuerdo recurrido.

**b). Agravios formulados por la tercero interesada \*\*\*\*\* , en contra de la **admisión de la demanda** (acuerdo de fecha tres de enero de este año).**

- Alega la reclamante que en la demanda en el juicio de origen, el actor señaló a diversas autoridades, sin embargo, conforme al artículo 43, fracción III, de la ley de la materia, éste debió precisar el acto que se le atribuye a cada una, ya sea en su demanda o en escrito de desahogo a alguna prevención, pues se limitó a señalar a que a varias autoridades como demandadas, sin especificar qué acto o pretensión le corresponde a cada una; por lo que no debió admitir la demanda sino que la debió desechar por no cumplir con todos los requisitos de ley.
- Aduce la recurrente que en relación a los actos que impugna el accionante, en particular de la convocatoria del examen de suficiencia para el ejercicio de la función notarial, el acuerdo

número 9294, éstos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, y que en el caso de los exámenes de suficiencia, se llevaron a cabo del dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciocho, sin que el actor haya manifestado en qué fecha se hizo conocedor o sabedor de los actos, por lo que la fecha en que tuvo conocimiento fue en la fecha de publicación, consintiéndolos al no presentar su demanda dentro del plazo que establece la Ley de Justicia Administrativa y por lo tanto improcedentes, y que la fecha en que manifestó conocer el oficio, sólo es aplicable para atacar ese acto.

- Continúa alegando la impugnante que los actos reclamados por el demandante fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento extraordinario número 130, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, como medio de publicación oficial, aunado de que el propio actor adujo que se hizo de conocimiento de las notarías entregadas mediante el diario denominado "Tabasco Hoy".

Al respecto la autoridad demandada [Gobernador del Estado de Tabasco](#), a través del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado, expresó que es improcedente la demanda del actor porque no precisa debidamente el acto que le atribuye a cada autoridad, lo cual es un defecto procesal que amerita el desechamiento de la demanda.

De igual manera, es improcedente por extemporáneo, pues el actor promovió el juicio contencioso fuera del plazo que concede el artículo 42 de la materia, tomando en cuenta que el actor tuvo conocimiento del acto el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; y que en todo caso si se considerara la fecha en que se notificó el oficio \*\*\*\*\*, sólo le sería útil para combatir el contenido del mismo.

Por su parte, el tercero interesado \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado legal, manifestó que la demanda no cumple con el artículo 43, fracción III y VII, de la ley de la materia, ya que no precisa con claridad el acto que le atribuye a cada una de las demandadas, y que existe una





causa notoria de sobreseimiento, al haber consentido los actos que no fueron impugnados oportunamente.

Finalmente, el actor en el juicio principal, externó que de acuerdo a la lectura de su demanda se puede apreciar que se cumplieron con los requisitos estipulados en el artículo 43, de la ley en materia administrativa local, además, que es irrefutable la interposición en tiempo y forma del juicio, ya que éste no participó en el proceso de presentación de examen al que alude el reclamante, sino que fue el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos en la fecha que sustentó su examen, por lo que de manera oportuna solicitó la petición de asignación de notaría, y que la respuesta a ello es básicamente la esencia de la acción, pues, a su decir, con ésta se le desplaza y discrimina en la asignación de notaría.

**CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS RECURRIDOS.-** El acuerdo de fecha **tres de enero de dos mil diecinueve**, impugnado por la tercera interesada \*\*\*\*\*, en la parte que interesa, a la letra dice:

“Vistos.- Con la razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda:

**PRIMERO.-** Por recibido el escrito presentado por el **CIUDADANO \*\*\*\*\*** por su propio derecho, mediante el cual promueve Juicio Administrativo en contra de:

I. **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.** Con domicilio en independencia \*\*\*\*\*.

II. **SECRETARIO DE GOBIERNO.** Con \*\*\*\*\*.

III. **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Con domicilio En \*\*\*\*\*.

IV. **DIRECTOR DE TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.** Con domicilio en \*\*\*\*\*: (Se transcribe)

**SEGUNDO.-** En consecuencia del punto que antecede y conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, con las copias simple de la demanda y anexos con los que se acompañan, córrase el traslado respectivo y emplácese a juicio a las autoridades demandadas, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan su contestación a la demanda, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo se les tendrán por ciertos los hechos que les atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario, tal y como lo dispone el numeral 55 de la ley de la materia. -----

(...)

**CUARTO.-** Ahora bien, de la revisión efectuada a la demanda interpuesta, se advierte que las pretensiones del actor van encaminadas a la revocación de nombramientos y Fiats otorgados a los notarios públicos \*\*\*\*\* en la notaría Pública número 4, \*\*\*\*\* en la notaría 6 y a Jorge Alberto Lara Andrade en la notaría 31, las tres asentadas en el municipio de Centro, \*\*\*\*\* en la notaría número 2 del municipio de Comalcalco, \*\*\*\*\* Notario número 1 de Cunduacán, \*\*\*\*\* en la Notaría número 1 del Municipio de Macuspana y \*\*\*\*\* en la Notaría 3 del Municipio de Teapa, todos del Estado de Tabasco, titulares y a sus respectivos adscritos, así como la revocación de los Fiats concedidos y sus respectivas asignaciones a los CC. Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , situación que lleva a concluir a este Juzgador que tanto los Fedatarios titulares señalados como los adscritos adquieren el carácter de terceros interesados, en el juicio en que se actúa, de conformidad con el numeral 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se dice lo anterior tomando en consideración que en el caso de que las pretensiones del hoy actor resulten procedentes al momento de emitir la sentencia respectiva se verían afectados los derechos de dichos profesionistas, por lo que está Sala con base en los elementos allegados a las constancias y de las manifestaciones realizadas por el accionante concatenadas con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 Constitucional, considera necesario llamar de manera oficiosa como TERCEROS INTERESADOS a los Notarios Públicos señalados y sus respectivos adscritos, en resguardo de la garantía de acceso a la justicia y debido proceso, y de esa manera no dejarlos en estado de indefensión. (...)"

Por otra parte, el auto de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, impugnado por el tercero interesado \*\*\*\*\* , en la parte que interesa, dice lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se tiene por presentado al C. \*\*\*\*\* , actor del presente asunto, con su escrito de cuenta mediante el cual cumple en tiempo y forma con el requerimiento realizado por esta Sala en el acuerdo pronunciado el tres de Enero de dos mil diecinueve; de acuerdo a ello, se le tiene por proporcionado los nombres y domicilios de los Notarios Públicos señalados como terceros interesados en el presente juicio, así como adjuntando los 19 juegos de copias requeridos para realizar el emplazamiento respectivo de dichos terceros; Agréguese a los autos el citado escrito para que surta los efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.-** En consecuencia del punto que antecede y conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, con las copias simples de la demanda y anexos con los que se acompañan, córrase el traslado respectivo y emplácese a juicios a los siguientes terceros interesados:

<p><b>Notario Titular:</b> *****.  <b>Adscrito:</b> *****          Ambos de la notaría número 4 del Centro, Tabasco.</p>	<p>Con domicilio para ser notificado en el ubicado en: *****.</p>
--	---



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**-11- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-093/2019-P-2**

<b>Nuevo Titular:</b> ****, Notaría Pública número 6 del Centro, Tabasco.	****.
<b>Titular: Dr. *****</b> <b>Adscrito: *****</b> , Notaría Pública número 31 del Centro, Tabasco.	*****.
<b>Titular: *****</b> <b>Adscrito: *****</b> , Notaría Pública número 2 del Municipio de Comalcalco, Tabasco	*****.
<b>Titular: ****</b> <b>Adscrito: *****</b> , Notaría Pública número 1 de Cunduacán, Tabasco.	*****.
<b>Titular: *****</b> <b>Adscrito: *****</b> Notaría Pública número 1 de Macuspana, Tabasco.	*****.
<b>Titular: *****</b> <b>Adscrito: *****</b> .	*****.

Notaría Pública número 3 de Teapa, Tabasco.	
<b>Titular: *****</b> Notaría Pública número 1 de Tacotalpa, Tabasco.	*****.
<b>Titular: *****</b> Notaría Pública número 1 de Tenosique, Tabasco.	*****.
<b>Titular: *****</b> Notaría Pública número 4, Teapa, Tabasco.	*****.
<b>Titular: *****</b> Notaría Pública número 18, Centro, Tabasco.	*****.

Lo anterior, para que en el termino de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan su contestación a la demanda, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les tendrá por ciertos los hechos que les atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario, tal y como lo dispone el numeral 55 de la ley de la materia. (...)"

**QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-** En cuanto hace al recurso de reclamación interpuesto por la impugnante \*\*\*\*\*, en contra del acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (**admisión de la demanda**), el Pleno de la Sala Superior, determina que son, en su conjunto, por una

parte, **inoperantes**, y por otra parte, **fundados**, los motivos de disenso aducidos, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es de destacar que el actor en su demanda señaló, esencialmente, como actos impugnados, los siguientes:

**“1).-** La convocatoria para la presentación del examen de suficiencia para el ejercicio de la función notarial, del 16 al 20 de Julio de 2018.

**2).-** Los exámenes de suficiencia para el ejercicio de la función notarial, celebrados en cumplimiento a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Extraordinario Número 130 de fecha 17 de Mayo de 2018, en el cual se insertó el acuerdo número 9294.

**3).-** Promulgación y publicación del acuerdo número 9294, inserto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, dentro del suplemento Extraordinario Número 130 de fecha 17 de Mayo de 2018, mediante el cual, el gobernador (sic) de la entidad realiza el nombramiento de los Notarios Titulares de las Notarías Públicas de los municipios de Centro, Comalcalco, Cunduacán, Macuspana y Teapa. El mandatario entregó la designación respectiva a \*\*\*\*\* en la notaría 4, a \*\*\*\*\* en la notaría 6, y a \*\*\*\*\* en la notaría número 31, las tres asentadas en el municipio de Centro. Asumiendo las Notarías otorgadas en la forma siguiente: \*\*\*\*\* rindió protesta como fedatario en la notaría número 2 de Comalcalco, mientras que \*\*\*\*\* hizo lo propio como notario público número 1 del municipio de Cunduacán. En la Notaría Pública número 1 de Macuspana asumió \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* estará en la notaría 3 ubicada en el municipio de Teapa.

**4).-** Los nombramientos de los notarios públicos titulares mencionados, así como de los notarios adscritos, efectuados por el Gobernador del Estado de Tabasco, y publicados en el periódico oficial al que se hizo alusión en el párrafo que antecede.

**5).-** Los Fiat otorgados a los notarios públicos titulares referidos, así como los adscritos.

**6).-** La colocación del suscrito en la lista de aspirantes acreditados para ser considerados en posteriores asignaciones, en su caso. Reclamando como consecuencia el nombramiento como Notario Público Titular de la Notaría Pública en el Municipio de Teapa, Tabasco, con efectos de patente para ejercer dicha función en esta entidad federativa.

**7).-** La Nulidad de la instrucción que hace referencia el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 16 de Noviembre de 2018, suscrito por el Dr. \*\*\*\*\*, Secretario de Gobierno, mediante el cual se me notifica (sic) determinación (sic) conceder los Fiat y sus respectivas asignaciones a los CC. Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* . Comunicando que al no existir actualmente en la entidad más que las cuatro vacantes que han sido cubiertas, es de tener a los citados profesionistas en la lista de



aspirantes acreditados para ser considerados en posteriores asignaciones, en su caso. (...)

No omito manifestar a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, bajo protesta de decir verdad, que el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 16 de Noviembre de 2018, suscrito por el Doctor en Derecho \*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, me fue notificado formalmente a través de mi apoderado legal el día 21 de Noviembre de 2018, por lo cual en términos del artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, surte sus efectos el día 22 de noviembre de 2018, y corre el término de quince días para la presentación de la demanda a partir del día 23 de Noviembre mencionado, computándose en el plazo para la presentación de la demanda además los días 26, 27, 28, 29, y 30 de Noviembre de 20158, así como los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 del mes de Diciembre de 2018, razón por la cual innegablemente me encuentro en tiempo y forma para la formulación y presentación de la presente demanda.”

Asimismo, el actor señaló como autoridades demandadas las siguientes:

- 1) Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.
- 2) Secretario de Gobierno del Estado.
- 3) Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado.
- 4) Director de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.

Como hechos la parte actora, en su escrito inicial, indicó lo siguiente:

**a).-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Notariado Público para el Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 23 del ordenamiento legal antes mencionado, por escrito de fecha 8 de octubre de 2018, recepcionado en la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco el día 10 de octubre de 2018, solicité al ciudadano Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la antes multicitada Ley del Notariado se solicitara el informe de dos notarios designados por el Ejecutivo sobre la buena conducta del suscrito en mi calidad de aspirante al Fiat notarial. Especificándole al funcionario en mención que mi solicitud obedecía a que el suscrito en fecha 9 de septiembre de 1982, presentó y aprobó el examen de suficiencia notarial a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco. Acompañando al presente escrito fotostática del escrito de fecha 8 de octubre de 2018, recepcionado en la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco el día 10 de octubre de 2018, marcándolo como el **ANEXO NUMERO UNO** del presente escrito.

**b).-** A la petición anterior formalmente le recayó en auto de fecha 10 de Octubre de 2018, mismo en el cual en su punto TERCERO, se reconoció por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, que efectivamente el

suscrito tiene aprobado el examen de suficiencia notarial; indicándose además en un punto CUARTO del auto en mención, que tenía que actualizar la documentación que enlista el artículo 17 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, otorgándome un término de CINCO DIAS hábiles para ello. No omito manifestar que para demostrar lo anterior acompaño al presente la copia fotostática del auto en mención, marcándolo como el **ANEXO NUMERO DOS** del presente escrito.

c).- Tal y como lo acredito en este acto con la copia fotostática de los escritos de fecha 17 y 22 de Octubre del 2018, puntualmente di cumplimiento en tiempo y forma, a todos y cada uno de los requerimientos y especificaciones señalados por el señor Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, documentos que acompaño al presente escrito marcándolos como el **ANEXO NUMERO CUATRO**, acreditando cabalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, reconociéndolo así de manera expresa el señor Secretario de Gobierno en su oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 16 de noviembre de 2018, mismo en el cual literalmente se me notifica lo siguiente: (se transcribe oficio).

d).- Con fecha 5 de diciembre de 2018, en la página 15 de la sección de seguridad jurídica del periódico TABASCO HOY, fue publicada la nota periodística titulada literalmente señala lo siguiente: ENTREGA NÚÑEZ 7 NOTARIAS DE 5 MUNICIPIOS, cuyo contenido es el siguiente: El Gobernador Arturo Núñez Jiménez tomó protesta este martes a siete fedatarios adscritos a notarías públicas de los municipios de Centro, Comalcalco, Cunduacán, Macuspana y Teapa. En los términos que establece la Ley del Notariado del Estado, el mandatario entregó la designación respectiva a \*\*\*\*\* rindió protesta como fedatario en la Notaría Pública número 2 de Comalcalco, mientras que \*\*\*\*\* hizo lo propio como notario público número 1 del municipio de Cunduacán. En la Notaría Pública número 1 de Macuspana asumió \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* estará en la notaría 3 ubicada en el municipio de Teapa. Atestiguaron la ceremonia el secretario de Gobierno, \*\*\*\*\* , y el presidente del Colegio de Notarios de Tabasco, \*\*\*\*\* . En la ceremonia efectuada en el Salón de Recepciones de Palacio de Gobierno, también estuvieron \*\*\*\*\* , titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, y subcoordinador de Estudios y Proyectos de la misma dependencia, respectivamente. Para demostrar lo anterior acompaño al presente escrito el ejemplar del Periódico TABASCO HOY, que contiene la nota periodística antes mencionada, marcando el documento en mención como el **ANEXO NUMERO CINCO** de la presente demanda. (...)"

Al respecto, es de asentar que el artículo 157 de la ley de la materia establece lo siguiente:

**“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:**



- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado**, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;
- II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, **cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación**;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;
- V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;
- VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;
- VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;
- IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;
- X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;
- XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse

configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(El énfasis es nuestro)

De lo trasunto se observa que el juicio contencioso administrativo es un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, en primer término, sea definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es decir, para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre un acto, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional, es decir, un acto en donde se haya materializado la afectación alegada por el actor, y que además éste sea definitivo.

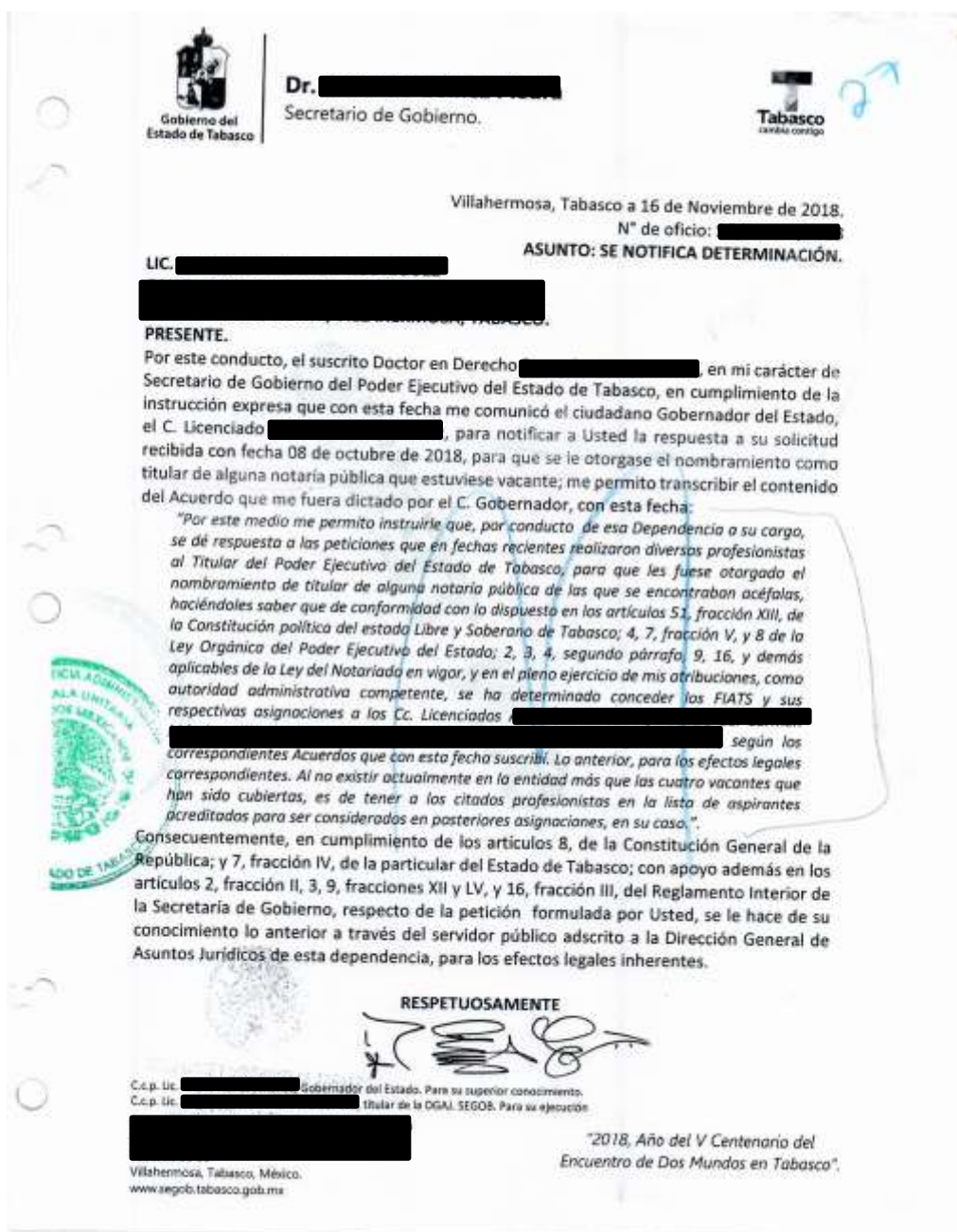




Asimismo, los actos impugnables en juicio contencioso administrativo son las resoluciones, actos y/o procedimientos que sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que estos se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En el caso concreto, el accionante entre los actos que reclama, se encuentra el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, al suplemento Extraordinario N° 130, mediante el cual se emitió la convocatoria para la presentación del examen de suficiencia para el ejercicio notarial, en donde se estableció las bases y requisitos para los participantes, asimismo, el actor impugnó el examen de suficiencia celebrado del **dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciocho**.

De igual forma, indicó como acto reclamado el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y que **bajo protesta de decir verdad** manifestó que el **veintiuno de noviembre de ese mismo año** le fue notificado, a través de su apoderado legal; oficio que se digitaliza a continuación:



Del documento inserto se aprecia que la autoridad Secretario de Gobierno del Estado, comunicó mediante el oficio número \*\*\*\*\* al hoy actor el acuerdo dictado por el entonces Gobernador de del Estado en el que, en relación con su solicitud para el nombramiento como titular de alguna notaría que se encontrara acéfala, se informó que las vacantes para Notarios había sido cubiertas por diversos ciudadanos, y que se le tenía al profesionista en la lista de aspirantes acreditados para ser considerado en las posteriores asignaciones.

En esas consideraciones, se puede obtener que lo realmente susceptible de conocer por este órgano jurisdiccional, **es el oficio número \*\*\*\*\***, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ya que la convocatoria y el examen de suficiencia para el ejercicio



notarial, son actos que no representa un acto concreto, definitivo, por escrito y que encuadre en algunos de los supuestos que estipula el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En el entendido que, de acuerdo a la fracción II, del artículo 157, en relación con el artículo 40, fracción VIII, de la ley de la materia, los acuerdos o decretos o disposiciones de carácter general, pueden ser impugnados, siempre y cuando haya un acto de aplicación, ya sea que por su sola entrada en vigor repercuta directamente en la esfera jurídica del gobernado, o bien, se trate de la primera aplicación por las autoridades.

Pues en ese tenor es necesario destacar que el actor no fue participe de la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, en el suplemento Extraordinario N° 130, ni participó en la celebración del examen llevado a cabo **del dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciocho**, sino que adujo haber presentado y aprobado el examen de suficiencia notarial, el **nueve de septiembre de dos mil novecientos ochenta y dos**; tal como se corrobora de las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de desahogo de vista, en torno al recurso presentado por \*\*\*\*\*.

Aunado que la publicación de la convocatoria y la celebración del examen de suficiencia para el ejercicio notarial, no significó para el actor un acto que definiera su situación jurídica o que le determinará consecuencias jurídicas a su esfera como particular, sino fue el oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

También, es de estimar que si bien el actor impugnó los nombramientos y FIAT otorgados a los ciudadanos \*\*\*\*\* , como titulares o adscritos a diversas Notarías Públicas del Estado, lo cierto es que tales actos no fueron exhibidos por el actor al presentar su demanda, ni se encuentran dirigidos al mismo, sino que únicamente adujo en el inciso d) de los hechos de su demanda, que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, había sido publicado una nota periodística, en el diario "Tabasco Hoy", intitulada "ENTREGA NUÑEZ 7 NOTARÍAS DE 5 MUNICIPIOS", es decir, el actor no hizo consistir el acto, en alguno que hubiera dictado, ejecutado o tratado de ejecutar por la autoridad en su contra y de la que pueda estar en aptitud de conocer este tribunal, ello

de conformidad al artículo 157, fracción I, en relación con el diverso 40, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

De lo anterior, resultan improcedente los actos contenidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del capítulo de actos reclamados por el actor, ya que estos no representan actos que agraven directamente al quejoso, ni se trata de acuerdos o decretos aplicados en concreto al actor, ni tampoco actos ordenados, dictados, ejecutados o tratados de ejecutar en contra del actor; consideraciones que se realizan de oficio por este Pleno, ello con la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa local, para abordar de oficio el estudio de las causales de improcedencia.

En virtud que, conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Se dice lo anterior, puesto que, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 186/2008**, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno está facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA  
INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE  
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**



De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Novena Época, Registro 168387, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242

Por lo que, al ser improcedentes los actos, convocatoria, examen de suficiencia, otorgamiento de Notarías y FIAT a los mencionados ciudadanos, por las razones expuestas con antelación, ello conduce a declarar inoperantes los agravios vertidos por la recurrente en relación a que los citados actos fueron consentidos por el actor, al no promover el juicio contencioso, pues como se dijo, tales actos no representan un acto definitivo de aplicación directa al actor u ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar en su contra, de los cuales pueda conocer este tribunal, y por lo tanto considerar el consentimiento tácito como causal de improcedencia.

Ahora, considerando que el acto impugnado y apto para conocer este órgano jurisdiccional, **es el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual se le informó que las vacantes para Notarios había sido cubiertas por diversos ciudadanos, y que se le tenía al profesionista en la lista de aspirantes acreditados para ser considerado en las posteriores asignaciones.

Del cual al analizar la oportunidad para promover juicio contencioso en contra del referido acto, se obtiene que éste fue promovido en tiempo.

En relación a ello, se tiene que los artículos 40, fracción VI, y 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

**VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido **consentidos** expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

**Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere **consentimiento** expreso o *tácito*, entendiéndose esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley.

Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse



en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, tal como de forma anticipada se asentó.

En la especie, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que el acto (**oficio número \*\*\*\*\***, **de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**) le fue notificado el veintiuno de noviembre de ese mismo año, por medio de su apoderado legal.

En esa tesitura, conforme a los artículos 22 y 27, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el plazo para promover juicio contencioso administrativo, transcurrió del día veintitrés noviembre al trece de diciembre, descontándose los días veinticuatro, veinticinco de noviembre, uno, dos, ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, siendo que el actor presentó su demanda el día doce de diciembre del referido, por lo que es inconcuso que sí estuvo a tiempo para reclamar en juicio contencioso, el **oficio número \*\*\*\*\***, **de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**.

Por otra parte, la tercera interesada impugnante señala que fue indebida la admisión de la demanda porque el actor no precisó los actos que se le atribuye a cada una de las autoridades, habiendo sido obligación del actor realizarlo, ya que éste no lo especificó en la demanda, ni en el escrito donde, supuestamente, desahogó la vista.

Es inexacto lo alegado por la inconforme, puesto que de la revisión efectuada al expediente principal, no se advierte que el actor en el juicio de origen, haya sido prevenido por la Sala para precisar los actos que le atribuía a cada una de las demandadas.

No obstante, de la lectura integral al escrito de demanda, como de los anexos adjuntados por el actor, se puede apreciar que respecto al acto **oficio número \*\*\*\*\***, **de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, el actor adujo que este fue emitido por el Secretario de Gobierno del Estado, asimismo, lo anterior se corrobora de la lectura directa al referido documentos, ya que se observa que efectivamente la autoridad emisora del acto se trata de éste último.

Ahora, como se mencionó al principio, el accionante también señaló como demandadas a las autoridades:

- Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.
- Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado.
- Director de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.

De las cuales el demandante no fue claro en especificar qué acto en concreto le atribuía a cada una, a pesar que el artículo 43, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, dispone lo siguiente:

**“Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

“(…)

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**  
“(…)” (Énfasis añadido)

De lo trasunto se obtiene que uno de los requisitos indispensables al momento de formular demanda, en vía contenciosa administrativa, es señalar los actos administrativos impugnados, y que cuando se demande a más de una autoridad, es necesario señalar con claridad cual acto es atribuible a cada una de las demandadas.

Asimismo que, de acuerdo a la exposición de motivos de la actual ley de la materia, el objetivo principal de dicha porción normativa es “*evitar que cuando se demande a diversas autoridades, se condene a todas por un mismo acto*”.

En ese sentido, es parcialmente fundado el agravio de la reclamante cuando apuntan que la actora no señaló con exactitud los actos que se reclaman a cada una de las autoridades demandadas, y que por ello incurrió en el incumplimiento del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que si bien de la lectura integral de su demanda, como previamente se analizó, el actor no fue claro en precisar los actos que le atribuye al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado y Director de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, lo cierto, es que de la lectura a la demanda y anexos, se logra





advertir que el oficio **número \*\*\*\*\***, de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, fue emitido y atribuido a la autoridad **Secretario de Gobierno del Estado**.

En esa tónica, y considerando que que los artículos 37, fracción II, inciso c) y 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(...)

**II.** El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

**c)** Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)”

“**Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

(...)

**IV.** Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.”

De lo trasunto se obtiene que las partes en el juicio contencioso administrativo, son entre otras, el **demandado**, el cual puede tener ese carácter las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, ya sea como **ordenadoras o emisoras** de las resoluciones o actos que se impugnen o como **ejecutoras** de los mismos.

En relación a ello, se insiste, en juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquellos que tengan el carácter de **definitivos**, tal como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y que en el caso en concreto, a como se determinó en párrafos anteriores, el acto impugnado es el oficio **número \*\*\*\*\***, de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, que fue emitido y atribuido a la autoridad **Secretario de Gobierno del Estado**.

Dejando evidenciado con lo anterior, que a quien le reviste el carácter de demandada en el juicio principal, eso por ser la emisora del

acto, es al Secretario de Gobierno del Estado; tornándose, en esa proporción, *nimio* el prevenir al accionante para que precise el acto atribuido a las demás autoridades, ya que, del documento base de la acción, no se aprecia que las demás autoridades señaladas como demandadas por el actor, lo hayan emitido.

En consecuencia, al analizar de oficio, por este Pleno, la **improcedencia** de los actos contenidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del capítulo de actos reclamados por el actor, éstos por no representar actos que agraven directamente al quejoso, ni tratarse de acuerdos o decretos aplicados en concreto al actor, ni tampoco de actos ordenados, dictados, ejecutados o tratados de ejecutar en contra del actor, esto de conformidad a los artículos 40, fracción, VIII y XII, así como su último párrafo, en relación con el diverso 157, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, al resultar, en su conjunto, por una parte **inoperantes** y por otra, **fundados** los agravios expuestos por la recurrente tercera interesada en el juicio principal, este órgano colegiado **revoca** el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 884/2018-S-2, por lo que se instruye a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **emita un nuevo auto** en el que:

- **Reitere** las razones de **improcedencia** antes vertidos, respecto de los actos contenidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del respectivo capítulo de demanda, y ordene el **desechamiento** de la demanda por cuanto hace a éstos.
- **Considere** como acto impugnado y susceptible de conocer por este órgano jurisdiccional, **el oficio número \*\*\*\*\***, **de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado, a través del cual se le informó que las vacantes para Notarios había sido cubiertas por diversos ciudadanos, y que se le tenía al profesionista en la lista de



aspirantes acreditados para ser considerado en las posteriores asignaciones.

- En este tenor, también **considere** que la autoridad a la que le reviste el carácter de demandada es al **Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco**, por ser el emisor del acto, no así a las demás autoridades Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado y Director de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.
- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.- RECURSO EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- SIN MATERIA.-** En lo que atañe al recurso interpuesto por el tercero interesado **\*\*\*\***, en contra del **llamamiento a juicio y de su emplazamiento como tercero** (en específico, el punto segundo acuerdo de fecha seis de febrero de este año).

En relación a ello, es de precisar los antecedentes siguientes:

- ✓ Con fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, el C. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra de las autoridades "Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobierno del Estado, Director de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco.
- ✓ Por auto de **tres de enero de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, admitió la demanda en términos de la Ley de la materia y ordenó correr traslado con la demanda y anexos a las autoridades, asimismo, de oficio consideró llamar como terceros

interesados a los Fedatarios titulares así como a los adscritos de las Notarías Públicas número 4, 6, 18 y 31 del municipio de Centro, 2 del municipio Comalcalco, 1 del municipio Cunduacán, 1 del municipio de Macuspana, 3 del municipio de Teapa, Tabasco, 1 del municipio de Tacotalpa, 1 del municipio de Tenosique, 4 del municipio de Teapa, por lo que se le requirió al promovente que proporcionara el nombre correcto de los Notarios y sus domicilios, aunado de diecinueve juegos de su demanda y anexos para el emplazamiento de los terceros. Se procede a inserta el punto de acuerdo en donde se ordenó llamar a los terceros:

“(…) **Cuarto.-** Ahora bien, de la revisión efectuada a la demanda interpuesta, se advierte que las pretensiones del actor van encaminadas a la revocación de nombramientos y \*\*\* otorgados a los notarios públicos \*\*\*\*\* en la notaría Pública número 4, \*\*\*\*\* en la notaria 6 y a \*\*\*\*\* en la notaria 31, las tres asentadas en el municipio de Centro, \*\*\*\*\* en la notaría número 2 del municipio de Comalcalco, \*\*\*\*\* Notario número 1 de Cunduacán, \*\*\*\*\* en la Notaria número 1 del Municipio de Macuspana y \*\*\*\*\* en la Notaría 3 del Municipio de Teapa, todos del Estado de Tabasco, titulares y a sus respectivos adscritos, así como la revocación de los \*\*\*\*\* concedidos y sus respectivas asignaciones a los CC. Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , situación que lleva a concluir a este Juzgador que tanto los Fedatarios titulares señalados como los adscritos adquieren el carácter de terceros interesados, en el juicio en que se actúa, de conformidad con el numeral 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se dice lo anterior tomando en consideración que en el caso de que las pretensiones del hoy actor resulten procedentes al momento de emitir la sentencia respectiva se verían afectados los derechos de dichos profesionistas, por lo que está Sala con base en los elementos allegados a las constancias y de las manifestaciones realizadas por el accionante concatenadas con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 Constitucional, considera necesario llamar de manera oficiosa como TERCEROS INTERESADOS a los Notarios Públicos señalados y sus respectivos adscritos, en resguardo de la garantía de acceso a la justicia y debido proceso, y de esa manera no dejarlos en estado de indefensión. (...)”

- ✓ Mediante acuerdo de **fecha seis de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por alguna de las autoridades (Directora General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, por sí y en representación del Secretario del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado), igualmente, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al actor en el acuerdo mencionado en el punto precedente, y con base a los nombres, domicilios y copias de las



demanda y sus anexos, proporcionados por el accionante, **se ordenó el emplazamiento de los que, en previo acuerdo, habían sido llamados como terceros interesados.** El punto segundo del referido acuerdo se inserta a continuación:

“(...)**SEGUNDO.-** En consecuencia del punto que antecede y conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, con las copias simples de la demanda y anexos con los que se acompañan, córrase el traslado respectivo y emplácese a juicios a los siguientes terceros interesados: (Se inserta tabla)

Lo anterior, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan su contestación a la demanda, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les tendrá por ciertos los hechos que les atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario, tal y como lo dispone el numeral 55 de la ley de la materia. (...)”

Siendo este el punto de acuerdo que recurre el tercero interesado \*\*\*\*\*.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **declarar, sin materia** el recurso de reclamación que se resuelve, dado que éste se interpuso en contra del **punto segundo** del proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en el que el Magistrado del conocimiento, **ordenó el emplazamiento de los terceros interesados, que habían sido llamados de oficio**, no obstante, en el considerando anterior del presente fallo, se determinó **la revocación** del auto de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, en el que en su punto cuarto se ordenó el llamamiento al tercero, y en su lugar, se ordenó el desechamiento de diversos actos, y que se considere como acto impugnado el **oficio número \*\*\*\*\***, **de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, así como, autoridad demandada al Secretario de Gobierno del Estado, dejando en libertad de jurisdicción para que el Magistrado provea lo que en derecho corresponda.

Luego entonces, en el recurso que se actúa hubo un cambio situación jurídica, por lo que resulta infructuoso pronunciarse respecto de la orden de llamamiento y emplazamiento como tercero, el cual ha quedado sin efecto, al haberse revocado el auto de tres de enero de dos mil diecinueve, en el que entre otras cosas, se ordenó el llamamiento de terceros como consecuencia de la admisión de la demanda, puesto que

si el objeto del recurso era el revocar su llamamiento y emplazamiento como tercero interesado, ya que adujo no tener ese carácter en el juicio principal, es inconcuso que el recurso haya quedado sin materia, toda vez que las posteriores actuaciones quedan sin efecto al haberse revocado la admisión de la demanda; así también en congruencia a lo resuelto con antelación.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las Tesis Aisladas que se citan a continuación:

**REVISIÓN SIN MATERIA. LO ES EL RECURSO QUE ESTÁ EN TRÁMITE Y SE ENCUENTRA RELACIONADO CON UNO DIVERSO QUE YA FUE RESUELTO SOBRE LA MISMA SENTENCIA IMPUGNADA, EN EL QUE LA PARTE RECURRENTE OBTUVO LO QUE AHORA PRETENDE LA REVISIONISTA EN EL RECURSO PENDIENTE DE RESOLVER.**

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece entre otras cosas, que el recurso de revisión tiene como finalidad analizar las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en su caso, en las cuales: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) nieguen la modificación o revocación a que se refiere el inciso anterior, pero además también tiene como finalidad modificar, revocar o confirmar en sus términos las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de la materia, pudiendo al recurrirse tales sentencias impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; de donde resulta que si existe pendiente de resolución un recurso de revisión que esté relacionado con uno diverso que ya fue resuelto, en el sentido en que lo pretende la parte recurrente en la revisión que no ha sido resuelta, debe ésta declararse sin materia por haber concluido ya el objeto de la misma, dado que la primera resolución se falló de acuerdo a sus pretensiones, y por ello a nada práctico conduciría ya realizar el análisis de sus agravios. Novena Época, Registro 195160, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis: III.1o.P. J/7, Página 480.



**“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD.”<sup>4</sup>**

El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un cambio procesal que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 6/2005. Simón García Garza y otra. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**I.-** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.

**II.-** Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto por la tercera interesada \*\*\*\*\*, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

**III.-** Se declaran, por una parte, inoperantes, y por otra, fundados, los agravios formulados por \*\*\*\*\*, en contra del acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 884/2019-S-2, por las razones vertidas en el Considerando quinto.

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 178158 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A.17 K Página: 841

**IV.-** En consecuencia, se instruye a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **emita un nuevo auto** en el que:

- **Reitere** las razones de **improcedencia** antes vertidos, respecto de los actos contenidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del respectivo capítulo de demanda, y ordene el **desechamiento** de la demanda por cuanto hace a éstos.
- **Considere** como acto impugnado y susceptible de conocer por este órgano jurisdiccional, **el oficio número \*\*\*\*\***, **de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado, a través del cual se le informó que las vacantes para Notarios había sido cubiertas por diversos ciudadanos, y que se le tenía al profesionista en la lista de aspirantes acreditados para ser considerado en las posteriores asignaciones.
- En este tenor, también **considere** que la autoridad a la que le reviste el carácter de demandada es al **Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco**, por ser el emisor del acto, no así a las demás autoridades Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado y Director de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.
- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

**V.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, lo anterior conforme a las consideraciones precisadas en el considerando segundo.





**VI.-** No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*, por las consideraciones expuestas en último considerando de este fallo.

**VII.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-093/2019-P-2 y del juicio 884/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS, JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 093/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*